

hace agitarse nuevamente, para salvar la dificultad que se les presenta. Que así ha encontrado vd. en el juzgado, expedientes concluidos que datan desde 1862, y algunos desde 1857; de lo que resulta, que los particulares disfrutan de hecho los terrenos desde el momento en que se concluye la medida, sin cuidarse de pagar al erario su valor, y cuando lo verifican, por los repetidos apremios, es sin el beneficio del arrendamiento que en rigor deberían satisfacer. Agrega vd. que la ley vigente autoriza ese mal, porque concede rebajas á los poseedores de los terrenos, y los denunciante procuran llegar por todos los medios posibles al tiempo que les falta para obtenerlas. Que además, como el valor del terreno se paga después que han sido revisados los expedientes por este ministerio, al que se remiten en copia sacada á costa de los interesados, estos poco empeño toman en cumplir con ese requisito. Que con el objeto de evitar el daño cierto y positivo que resienten las rentas en el ramo de baldíos, propone vd. que se dicten las dos resoluciones siguientes: 1.ª Que se declare que el dominio de los terrenos no se adquiere mientras no se haya expedido el título respectivo de propiedad, estando obligados los denunciante á satisfacer el arrendamiento de un 6 por ciento anual, por todo el tiempo que sin ese título disfruten los baldíos. 2.ª Que el precio de los terrenos denunciados deba satisfacerse, después de pronunciado el auto de adjudicación, en que el fiscal y los interesados se conformen con ese auto; esperándose, en caso contrario, la decisión del Supremo Gobierno.

"Y habiendo dado cuenta al C. Presidente de la República de la comunicación citada; tomando en consideración los diversos puntos que abraza vd. en ella, se ha servido dictar las siguientes resoluciones: Que respecto de los denunciante morosos, debe llevarse á efecto, en todos los casos, lo que previene el art. 21 de la ley general vigente; es decir, que aun cuando no haya opositor en un denuncia, el promotor deba pedir que se fije al denunciante un término para que continúen los trámites, ó el juez fijarlo de oficio; y si el denunciante no ocurriere en el plazo que se le señale, el juez hará la declaración correspondiente, publicándola, para que otro pueda denunciar el terreno.

"Que en cuanto á las rebajas, debe entenderse que la ley las concede á los poseedores de los terrenos que en la fecha de su publicación tenían las condiciones de cultivo, costo, título ó posesión de diez años; pero que de ninguna manera se han de contar en el tiempo de posesión los años que el denunciante tenga de estar poseyendo el baldío, después del denuncia y después de la publicación de la ley.

"Asimismo se ha servido declarar: que los denunciante que no ocurran oportunamente á suministrar los gastos necesarios para las copias de los expedientes y de los planos, deben considerarse como denunciante morosos, y sujetos por lo mismo á las prevenciones del art. 21 de la ley; pero que á fin de facilitarles la manera de obtener dichas copias, recomienda se tenga presente la circular relativa de esta secretaría, fecha 24 del corriente, así como que no se les cobre sino aquellos gastos que sean de todo punto indispensables.

"Respecto de las medidas que vd. propone para corregir los abusos que menciona, ha tenido á bien acordar el C. Presidente se diga á vd. en respuesta: que la ley no deja duda acerca del momento en que se adquiere el dominio del terreno, puesto que previene en el art. 19 que no se pondrá al denunciante en posesión del mismo terreno sino cuando el decreto de adjudicación haya sido aprobado por el Ministerio de Fomento, y que presente el interesado la constancia de haber hecho el pago, en cuyo caso el juez le hará también entrega del título expedido por el Presidente de la República. En cuanto á la segunda parte de la misma proposición, se ha servido disponer que los denunciante de terrenos baldíos, cuyos expedientes hayan sido aprobados por el Ministerio, y no hayan satisfecho el valor de aquellos, deberán pagar el rédito de ese valor, á razón de seis por ciento al año, excepto en los casos en que la ley permite que la exhibición se haga á plazos.

"Acercá de que se verifique el pago antes de la aprobación del Ministerio, el C. Presidente ha resuelto que no se haga variación en la práctica seguida hasta hoy, atendiendo á que así está prevenido en la ley, y también á que en muchas ocasiones es preciso modificar el valor del terreno, por la verificación que hace el Ministerio de la superficie, en cuyo caso habria necesidad de devolver ó exigir al interesado alguna nueva cantidad."

Y debiendo tenerse presentes en todos los denuncia de terrenos baldíos las disposiciones que anteceden, por acuerdo del C. Presidente las comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Independencia y libertad. México, 27 de Julio de 1868.—Balcárcel.—Ciudadano juez de distrito del Estado de.....

89

CIRCULAR DE 7 DE AGOSTO DE 1868.

Terrenos baldíos: su pago se divida entre el Erario federal y el de los Estados.

Tesorería general.—Sección 1.ª —Circular número 75.

Con esta fecha digo al C. gefe de Hacienda del Estado de Yucatan, lo que copio:

"El C. Ministro de Hacienda y Crédito Público, con fecha 2 del actual, dice á esta Tesorería lo siguiente:—"Con fecha 31 del próximo pasado me dice el C. Ministro de Fomento, lo que sigue:—"Habiendo dado cuenta al C. Presidente de la República, de la comunicación de esa Secretaría, fecha 25 del corriente, en la que se transcribe la del C. tesorero general de la Nación, insertando la consulta del C. gefe de Hacienda del Estado de Yucatan, acerca del modo con que debe hacerse el pago de los terrenos baldíos, ha tenido á bien resolver lo siguiente: Que conforme lo previene la ley de clasificación de rentas de 29 de Mayo último, la mitad del precio de los terrenos baldíos debe aplicarse al Erario Federal, y la otra mitad al del Estado en que está situado el baldío, debiéndose dividir de igual manera la parte que se ha de pagar en bonos, admitiéndose la mitad en créditos del Estado, y la otra mitad en créditos del Gobierno general."—Lo que

trascribo á vd. en contestacion á su oficio relativo de 20 del próximo pasado, para los fines correspondientes."—Trascríbalo á vd. para sus efectos, y como resultado de su comunicacion relativa de fecha 8 del próximo pasado.

Lo que inserto á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Agosto 7 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*—
C. gefe de hacienda del Estado de....

90

CIRCULAR DE 20 DE MAYO DE 1869.

Terrenos baldíos: noticias que pide el Gobierno.

El C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer que se pida á vd. una noticia de los terrenos adjudicados en ese Estado á los indígenas en virtud de la Circular de esta Secretaría de 30 de Setiembre de 1867, consignando en dicha noticia el número de individuos á quienes se les ha expedido título de propiedad, la ubicacion de los terrenos y la extension de éstos, aun cuando no sea mas que aproximativa, expresando tambien si algunas adjudicaciones se hallan pendientes por estar siguiendo sus trámites.—México, 20 de Mayo de 1869.—*Balcárcel.*"

91. Por término de la materia de *terrenos baldíos*, se inserta el siguiente

Dictámen de las comisiones unidas de Hacienda, Crédito Público y Puntos constitucionales, sobre á quién corresponde la propiedad de terrenos baldíos de los Estados.

A las comisiones que suscriben ha pasado un proyecto de ley presentado al Congreso por las Diputaciones de Durango y Tamaulipas, y de algunos otros señores diputados, el cual contiene como pensamiento capital, el de asegurar la propiedad exclusiva de los Estados sobre sus terrenos baldíos.

Antes de examinar este proyecto, las Comisiones han creído conveniente hacerse cargo de la cuestion tan debatida sobre propiedad de esos terrenos, y fijar en ella su opinion fundadamente.

Desde luego encuentran que en la ley de 18 de Agosto de 1824, se reconoce á los Estados como dueños de sus baldíos y se limitan las facultades del Gobierno general á poder disponer solamente de los baldíos de los territorios, en determinados casos. Los errores que cometieron los Estados en el uso de ese derecho sobre sus baldíos, muy excusables en la inexperiencia de esa primera edad de la República, dieron motivo á que el Congreso general les prohibiese la enagenacion de esos terrenos en Abril de 835. Despues, bajo la dictadura del general Santa-Anna, se expidió un decreto anulando las concesiones de baldíos, y éste originó tal cúmulo de dificultades en su ejecucion, que fué necesario á ese mismo Gobierno expedir otro, modificando las absurdas y despóticas disposiciones del primero. Estos decretos de 25 de Noviembre de 853 y 7 de Julio de 854, fueron anulados por el Congreso de 857, y antes, en 3 de Diciembre de 855, el Gobierno del señor Alvarez declaró válidas las enagenaciones hechas en las épocas en que ha regido la Federacion, y nulas las del tiempo del Centralismo. Por último, la ley de 12

de Setiembre de 1857, declaró rentas de la Federacion los productos de los terrenos baldíos.

Tal es en resumen el cuadro de las disposiciones generales anteriores á la Constitucion actual, que hacen relacion á la cuestion de que se trata. Contradictorias entre sí, anuladas las unas por las otras, y sin que ninguna de ellas haya tenido cabal efecto, hoy no se hace valer en la cuestion indicada para sostener los derechos de los Poderes generales sobre los de los Estados, que la ley de clasificacion de rentas, y sobre todo, la fraccion 24 del artículo 72 de la Constitucion que facultó al Congreso general: "Para fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupacion y enagenacion de los terrenos baldíos y el precio de éstos."

Las comisiones que suscriben no encuentran fundamento alguno que pueda deducirse del principio constitucional citado, contra el derecho incuestionable de los Estados sobre sus baldíos. Este derecho que dimana de la naturaleza de las cosas, que es, por decirle así, constitutivo de la esencia misma de cada Estado, que no necesita ser escrito, para que se les reconozca, que ha sido, sin embargo reconocido por la Constitucion al declarar la Soberanía de los Estados en cuanto á su régimen interior, que solo por una declaracion expresa y terminante de la Constitucion misma, podria ser arrancado de su raiz y trasplantado en favor de un poder extraño, ese derecho existe de una manera palpable y evidente. Los Estados son dueños de sus terrenos baldíos como lo son de todos sus elementos constitutivos, como el hombre de todos sus miembros y facultades, y la ley puede solamente modificar el uso ó ejercicio de los derechos naturales de aquellas entidades, como modifica el de los derechos naturales del hombre por declaraciones expresas y terminantes.

La Constitucion ha modificado, en efecto, el ejercicio de ese derecho, encomendando al Congreso fije las bases á que deben sujetarse los Estados para disponer de sus baldíos. A ningun otro poder encomienda esa facultad de disponer de esos terrenos, y además del derecho existente de aquellos, la misma Constitucion declara en su artículo 117, que las facultades que no estén expresamente concedidas á los funcionarios federales, se entiendan reservadas á los Estados. La necesidad, la conveniencia, y el derecho de hacer esa modificacion que la Constitucion exige en la citada fraccion 24 del art. 72, es evidente, en cuanto á que sin ella podrian afectarse los intereses generales que son del objeto exclusivo de los poderes de la Federacion. Tal modificacion, en nada destruye ni puede destruir el derecho de los Estados.

No hay duda de que la ley de clasificacion de rentas perjudica ese derecho, pues que dispone en favor de la Federacion de productos que no le pertenecen, y por lo tanto, debe en esa parte derogarse, pero no por eso se ha de considerar nulificado un derecho que solo una declaracion expresa y terminante del pacto fundamental podria conferir á otro poder que no fuera el de los Estados.

Establecidos estos principios, y entrando al exámen del proyecto que motiva este dictámen, es claro que las comisiones que suscriben, están absolutamente de acuer-

do con el pensamiento capital que envuelve dicho proyecto, aunque no en los términos en que lo declara el art. 2.º, que dice: "En lo sucesivo serán propiedad exclusiva de los Estados los terrenos baldíos, etc., etc." Esta declaración, "en lo sucesivo," perjudicaría el derecho de que las disposiciones arbitrarias que se han dictado no han podido despojar á los Estados, y del que están en posesion conforme á nuestra ley fundamental, segun se ha demostrado.

Las comisiones están igualmente acordes con el proyecto, en cuanto á la necesidad que hay de derogar la ley de 12 de Setiembre de 57 en la parte que clasificó los terrenos baldíos como renta de la federacion, y de derogar tambien cuantas disposiciones generales subsistan con respecto á dichos terrenos.

De la misma manera reconocen la obligacion de que las estipulaciones ya celebradas por el Gobierno general, que hipotequen alguna parte de esos terrenos, queden en todo su vigor, añadiéndose que igualmente deben respetarse, del mismo modo, las obligaciones que en este respecto hayan contraido los Estados.

Tambien juzgan las comisiones de evidente justicia y conveniencia, la idea de que se deben proporcionar al Gobierno general los baldíos que necesitare para establecimiento de colonias, apertura de caminos ú otro objeto cualquiera de utilidad general.

En lo que las comisiones encuentran una verdadera inconsecuencia ó contradiccion en el proyecto, es en la parte que impone á los Estados la obligacion de dar una inversion determinada á los productos de los terrenos baldíos, atribuyendo, ni siquiera á las Legislaturas, sino á los gobernadores de los Estados, la facultad de imponer esos productos á censo consignativo y depósito irregular de un 6 p 100 anual, con destino á los fondos de beneficencia pública y enseñanza primaria del Estado respectivo. Si á los Estados corresponde el disponer de sus baldíos, déjese á ellos aprovecharlos de la mejor manera, y no se comience por estorbarles el mismo derecho que se les trata de asegurar.

Tampoco pueden estar de acuerdo las comisiones con el artículo último del proyecto, si es que de los términos en que está concebido puede deducirse que la facultad que la Constitucion concede al Congreso en la fraccion 24 del artículo 72 tantas veces citada, es la que se trata de conceder ahora á los Estados. Esto, sin entrar en la cuestion de conveniencia, tendria el grave inconveniente de ser una reforma constitucional, cuyos trámites demorarían el término de este negocio de tan urgente resolucion.

Tal es el juicio que las comisiones que suscriben han formado del proyecto que ha pasado á su exámen; y una vez presentado este exámen y establecida y fundada la opinion de las comisiones en la cuestion legal de propiedad de terrenos baldíos, pasan á exponer los fundamentos del proyecto de decreto con que concluye este dictámen.

Si los Estados no estuviesen en posesion de la facultad de disponer de sus terrenos baldíos, la justicia, la política y la conveniencia exigirían que cuanto antes se les devolviese esta preciosa prerogativa, sin la cual aquellos Poderes sobera-

nos en cuanto al régimen interior, aparecen como extrños en su propio suelo, y abdicatarios ó despojados de un derecho que proviene de su naturaleza misma, y que no necesita ser escrito, y llevan un sello de humillacion que menoscaba su dignidad y su prestigio.

El territorio para un cuerpo social, es como la sangre para el cuerpo humano. Por eso atacar, destruir, tocar siquiera esos derechos, es herir en lo mas vivo esas entidades que se llaman Estados. Por eso con tanto ardor los defienden, y si la justicia exige que se les reconozcan, la política aconseja que se les respeten.

Nada mas inícuo ni mas irritante para los pueblos que forman un Estado, que el ver aparecer repentinamente en su suelo uno de esos odiosos negociantes que trafican con los gobiernos y que llevan en la mano la firma de un ministro que los hace dueños de los terrenos cuyo provecho les fué destinado antes de toda ley por la naturaleza misma. El pueblo se irrita y las autoridades ó se hacen rebeldes ó ridículas y despreciables. Esas órdenes siempre inconsideradas, siempre arrancadas por sorpresa, siempre extendidas con la mas alta ignorancia del valor de lo que en ellas se otorga, siempre despóticas y muchas veces de bastardo y venal origen, ó producen la rebelion, ó si se cumplen, consuman la infamia, la inconveniencia y el absurdo que en ellas viene envuelto.

Tristes ejemplos hay en Sonora, Chihuahua y en otros Estados de esas órdenes funestas del Poder central en las épocas en que éste ha invadido ó abarcado las atribuciones de los Poderes de los Estados.

Y si la justicia y la política no se opusieran tan palpablemente á que se ataquen los derechos de los Estados sobre sus terrenos baldíos, la simple conveniencia pública aconsejaría que se abandonase la explotacion de ese ramo de riqueza á los que con mas ventaja y con mas facilidad puedan sacar fruto de ella, no embarazando esa explotacion con las trabas y dificultades á que dá lugar el que la adquisicion de esos terrenos á los que naturalmente están llamados á poblarlos, que son los habitantes de sus inmediaciones, tengan que venir á obtenerla á la capital tan distante de su residencia.

Razones son estas tan obvias y evidentes, que basta enunciarlas para persuadir de su exactitud y de la necesidad que hay de hacer desaparecer hasta la mas mínima sombra de duda que pueda inquietar los ánimos entre los habitantes de los Estados, calmar su exaltacion, que es extrema en este particular, y expedir su derecho entorpecido y en realidad suspenso, mientras no se expida la ley que exige la repetida fraccion 24 del artículo 72 de la Constitucion.

De aquí nace que las comisiones que suscriben, persuadidas de esa necesidad y adoptando el pensamiento de las proposiciones sometidas á su exámen, creen deber consultar un proyecto de ley que resuelva definitivamente toda duda en la cuestion de terrenos baldíos, que dé cumplimiento al precepto constitucional, fijando las bases á que debe sujetarse su ocupacion, enagenacion y precio, y que expedita la explotacion de ese ramo tan importante de riqueza pública.

Estos son los fundamentos del proyecto de ley que se consulta, determinando

primeramente que las legislaturas arreglen sus leyes sobre baldíos á las bases que en él se fijan, en cumplimiento del precepto constitucional. Estas bases, cuyo objeto es el de establecer garantías para que las decisiones particulares de un Estado no puedan afectar los intereses generales de la Nación, el de impedir abusos que podrán comprometer esos mismos intereses y dejar expedito á los poderes federales el medio de obtener un bien comun de utilidad general, del empleo de los terrenos baldíos; ese objeto, de la mas alta importancia, creen las comisiones dejarlo asegurado y cumplido en las reglas que han fijado en el proyecto. Por ellas se obliga á los Estados á someter á la aprobacion del Congreso General cualquiera determinacion, por la que se pretenda ocupar, enagenar, arrendar hipotecar baldíos con algun objeto de utilidad pública, como colonizacion, caminos, fortalezas, etc. etc. Se les impone igualmente la obligacion de poner á disposicion del Gobierno general, los terrenos que éste necesite por cualquiera de los mismos objetos de utilidad pública, con el requisito tambien de la aprobacion del Congreso, para evitar toda arbitrariedad; y por último, se les fija el máximum y el mínimum del precio á que puede enagenarse cada sitio, para evitar esos abusos que han dado lugar á que se abarquen por un especulador ambicioso con mucho peligro y ningun provecho para el país, grandes extensiones de terreno y que se hagan enagenaciones como se han hecho á bajísimos y arbitrarios precios. Sobre este último punto se ha querido tambien cumplir con el precepto constitucional que dispone se fijan reglas para el precio de los terrenos, tanto para evitar los abusos mencionados, como para uniformar las condiciones bajo las cuales el colono extranjero pueda venir á establecerse á la República.

A fin de que el aprovechamiento de los productos de los terrenos baldíos no sea exclusivamente para los Estados que en esta cuestion no están inspirados por un interés ó un egoísmo reprochable, se ha consignado una parte de esos productos al erario de la Federacion, imponiendo un derecho de 20 p^o sobre el valor de los terrenos cuyo derecho tiene que disminuir forzosamente el precio de éstos; y aunque se llamé adicional, viene á constituir en realidad una parte de ese precio, y se garantiza el pago, exigiendo para la validez del título de adquisicion de uno, la constancia firmada en el mismo título por el jefe de Hacienda, agente de la Federacion, de haber sido satisfecho el impuesto.

Para hacer una requisicion general y para uniformar todos los títulos expedidos sobre terrenos baldíos, se ha exigido el mismo requisito y se ha gravado con el mismo impuesto á todos los que no hayan sido estendidos ó revalidados por el Gobierno general desde la época en que se prohibió á los Estados la enagenacion de sus baldíos, desde la cual, en consecuencia, ha habido algun motivo para que el Gobierno Supremo de la República intervenga en esos actos que es necesario uniformar.

Inútil es fundar la necesidad de la derogacion de las leyes y disposiciones generales en la parte que se opongan á las prevenciones contenidas en este proyecto, y ésta es la última de ellas.

A reserva, pues, de la luz que la ilustracion del Congreso debe arrojar sobre esta cuestion tan importante, las comisiones que suscriben, tienen el honor de someter á la deliberacion de la Diputacion Permanente, á fin de que tambien lo ilustre y lo complete, el siguiente proyecto de ley:

Art. 1.º En cumplimiento de la fraccion 24 del art. 72 de la Constitucion, las Legislaturas de los Estados arreglarán sus leyes respectivas para la ocupacion, enagenacion y señalamiento de precio de sus terrenos baldíos, á las siguientes bases:

1.ª Cuando los terrenos baldíos se hayan de ocupar, enagenar, arrendar hipotecar, por cualquiera objeto de utilidad pública, será requisito indispensable para que sea legal y válida la ocupacion, venta, arrendamiento, ó hipoteca, la aprobacion del Congreso de la Union.

2.ª Las ventas, arrendamientos ó hipotecas que se hagan á particulares, no podrán exeder de diez sitios de terrenos pastales y un sitio de tierra de regadío para cada individuo.

3.ª Al Gobierno general se le proporcionarán por el Estado en que los necesite, los terrenos baldíos suficientes para el establecimiento de colonias, apertura de caminos ú otro objeto cualquiera de utilidad general, con el mismo requisito de la aprobacion del Congreso de la Union.

4.ª Los precios de los terrenos segun su ubicacion y calidad, los establecerá la ley préviamente, teniendo por base el mínimum de 100 pesos y el máximum de 500 pesos por sitio.

Art. 2.º En lo sucesivo no se podrá celebrar contrato de ninguna especie sobre terrenos baldíos en cada Estado mientras que su Legislatura no haya expedido la ley respectiva conforme á las bases anteriores.

Art. 3.º Por los terrenos baldíos que en lo sucesivo se registraren, además de satisfacer su valor al Erario del Estado respectivo, se pagará un impuesto de un veinte por ciento adicional sobre el valor expresado, al Erario de la Federacion.

Art. 4.º El mismo impuesto de que habla el artículo anterior se pagará por los terrenos registrados desde Abril de 835 hasta la fecha de la publicacion de esta ley, cuyos títulos no hayan sido expedidos ó revalidados por el Gobierno general. El veinte por ciento se calculará sobre el precio á que se hayan adquirido los mencionados terrenos.

Art. 5.º El entero de este impuesto se hará en las Jefaturas de Hacienda de los Estados, y estas oficinas asentarán la constancia de haberlo recibido en el correspondiente título, como requisito indispensable para su validez.

Art. 6.º Se derogaran todas las leyes y disposiciones anteriores á esta ley, en la parte en que se opongan á las prevenciones que ella establece.

México, Setiembre 15 de 1862.—Urquidí.—Salido.—Avila.—Barquera.—Cano.

Presentado este Dictámen á la Diputacion Permanente, y puesto á discusion, fué aceptado por las comisiones la supresion de la última parte de la 4.ª base

del art. 1.º que fija un máximo de 500 pesos al precio de un sitio de tierra, y con esta modificación propuesta en el curso del debate por los señores diputados Ampudia, Cedejas y Riva Palacio y con la supresión también del artículo 4.º, que impugnado por los mismos señores y sostenido por la comisión fué al fin desechado, quedó aprobado el proyecto en los mismos términos en que se presentaron sus demás artículos, resultando, en consecuencia, en la forma siguiente:

Art. 1.º En cumplimiento de la fracción 24 del art. 72 de la Constitución, las Legislaturas de los Estados arreglarán sus leyes respectivas para la ocupación, enagenación y señalamiento de precio de sus terrenos baldíos á las siguientes bases:

1.º Cuando los terrenos baldíos se hayan de ocupar, enagenar, arrendar ó hipotecar por cualquiera objeto de utilidad pública será requisito indispensable para que sea legal y válida la ocupación, venta, arrendamiento ó hipoteca, la aprobación del Congreso de la Unión.

2.º Las ventas, arrendamientos ó hipotecas que se hagan á particulares, no podrán exceder de diez sitios de terrenos pastales, y un sitio de tierra de regadío para cada individuo.

3.º Al Gobierno General se le proporcionarán por el Estado en que los necesite, los terrenos baldíos suficientes para el establecimiento de Colonias, apertura de caminos ú otro objeto cualquiera de utilidad general, con el mismo requisito de de la aprobación del Congreso de la Unión.

4.º Los precios de los terrenos, según su ubicación y calidad, los establecerá la ley previamente, teniendo por base el mínimo de 100 pesos por sitio.

Art. 2.º En lo sucesivo no se podrá celebrar contrato de ninguna especie sobre terrenos baldíos en cada Estado, mientras que su Legislatura no haya expedido la ley respectiva, conforme á las bases anteriores.

Art. 3.º Por los terrenos baldíos que en lo sucesivo se registraren, además de satisfacer el valor al erario del Estado respectivo, se pagará un impuesto de un 20 p^o adicional sobre el valor expresado, al Erario de la Federación.

Art. 4.º El entero del impuesto de que habla el art. 3.º, se hará en las gefaturas de hacienda de los Estados, y estas oficinas asentarán la constancia de haberlo recibido en el correspondiente título como requisito indispensable para su validéz.

Art. 5.º Se derogan todas las leyes y disposiciones anteriores á esta ley en la parte en que se opongan á las prevenciones que ella establece.

México, Setiembre 15 de 1862.—*Urquidí — Salido. — Avila. — Barquera. — Cano.*

PROYECTO DE LEY A QUE SE REFIERE EL ANTERIOR DICTAMEN.

Las diputaciones de Durango y Tamaulipas, y algunos otros ciudadanos diputados, piden al soberano Congreso se sirva aprobar el siguiente proyecto de ley.

Artículo 1.º Se deroga la ley general de 12 de Setiembre de 1857, en la parte que clasificó los terrenos baldíos como rentas de la Federación.

Art. 2.º En lo sucesivo serán propiedad exclusiva de los Estados, los terrenos baldíos; pero aquellos que estuvieron hipotecados especialmente al pago de créditos del Gobierno general, quedarán afectos á la misma responsabilidad.

Art. 3.º Es obligación de los Estados proporcionar al Gobierno general, llegado el caso, los terrenos baldíos que hubiere menester para el establecimiento de colonias, apertura de caminos ú otro objeto cualquiera de utilidad general.

Art. 4.º Los gobernadores de los Estados, en caso de explotación, arrendamiento ó venta de baldíos, mandarán imponer sus productos á censo consignativo y depósito irregular de un 6 p^o anual, con destino á los fondos de beneficencia pública y enseñanza primaria del Estado respectivo.

Art. 5.º Los Estados acordarán en lo sucesivo las condiciones y reglas para la venta, arrendamiento ó explotación de los baldíos. Las leyes generales sobre este punto quedan derogadas.

México, Setiembre 12 de 1861.—*Hernandez y Marin. — Hermoso. — Alfonso Hernandez. — Barron. — Balandrano. — Linares. — Gaona. — Vidaña. — Menchaca. — A la segunda de Hacienda y Crédito público, y de puntos constitucionales.*

Sobre *Terrenos de los pueblos ó de comunidad*, véase adelante la resolución de 11 de Noviembre de 1856 con su nota.

NUMERO 35.

RESOLUCION DE 17 DE SETIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

BIENES COMUNALES.—*Terrenos de San José Atlán [de Huichapan] se adjudiquen á sus arrendatarios.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2.ª—Exmo. Sr.—Algunos vecinos y naturales del pueblo de San José Atlán, en jurisdicción de la villa de Huichapan, han solicitado del Supremo Gobierno que el señor prefecto de Tula proceda á adjudicarles unos terrenos que poseen, denominados "Cacatiantla" y "Cerrillo Blanco," sitios al S. E. de la expresada villa; pero como de la exposición de dichos vecinos resulta que ellos tienen dados en arrendamiento los referidos terrenos, cuyo producto ingresa en la tesorería de la municipalidad de Huichapan para ciertos objetos de beneficencia; el Exmo. Sr. Presidente se ha servido resolver que los citados terrenos deben adjudicarse á los arrendatarios, sin perjuicio de que despues se declare á quienes deben pagar éstos el rédito correspondiente al precio de la adjudicación.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada. — Exmo. Sr. gobernador del Estado de México. — Toluca. — (Documento núm. 62 de la Memoria de Lerdo.)*

NOTA.—Véase la resolución de 20 de Agosto de 1856 con su nota.